0178 -2012-ED



Resolución de Secretaría General No......

Lima, 30 MAR 2012

Vistos; el Expediente N° 0216914-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02189-2011-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 00948 de la UGEL N° 04;

Que, de la revisión de todo lo actuado, se entiende que la referencia a la UGEL N° 04 contenida en la Resolución Directoral Regional N° 02189-2011-DRELM, debe considerarse como UGEL N° 06:

Que, con fecha 29 de setiembre del 2011, Isaura Fortunata Sancarranco Panizo de Paredes, profesora cesante, interpone Recurso Administrado de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 02189-2011-DRELM, por no encontrarla sujeta a derecho;

Que, por Resolución Directoral N° 00948, de la UGEL N° 06, se resolvió otorgar subsidio por luto y gastos de sepelio, por el monto equivalente a S/. 264.00 nuevos soles a favor de Isaura Fortunata Sancarranco Panizo de Paredes, por el fallecimiento de su esposo que en vida fue Felicito Estrembel Paredes Jiménez ocurrido el 30 de noviembre de 2010;

Que, el artículo 210 de la Ley N' 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso Administrativo de Revisión tiene por objeto continuar la verificación de la legalidad de las actuaciones de las instancias jerárquicas inferiores para que con criterio unificador se revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de la parte considerativa de la resolución venida en revisión se desprende que la misma se fundamenta en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, conforme al cual las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el precitado Decreto Supremo, la Bonificación Diferencial se continuará otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuará otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, en tal sentido, al amparo del precitado marco jurídico la Resolución Directoral Regional N° 02189-2011-DRELM, habría sido emitida en observancia del principio de Legalidad, por lo cual correspondería desestimar el recurso administrativo de revisión que es objeto del presente análisis, como se han venido resolviendo los recursos administrativos de revisión sobre la materia;





Que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado; entre ellos el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio que se otorga al profesorado;

Que, la mencionada resolución no es vinculante al presente caso, máxime si la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, establece que sólo los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 090-2011-EF/50.04, la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha puesto en conocimiento de la Unidad de Personal de este ministerio, el Memorando Nº 141-2011-EF/53.01, a través del cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos señala que lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, declarado como precedente de observancia obligatoria sólo resulta aplicable a los servidores, funcionarios y directivos en actividad, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y la Ley Nº 24029;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por Isaura Fortunata Sancarranco Panizo de Paredes, profesora cesante, contra la Resolución Directoral Regional N° 02189-2011-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN Secretaria General Ministerio de Educación